

Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones autoriza el acceso a la multiprogramación a Radio Televisión, S.A. de C.V., así como brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a Televisa, S. de R.L. de C.V., como tercero, a través de la estación de televisión con distintivo de llamada XHCHN-TDT, en Chilpancingo, Guerrero.

Antecedentes

Primero.- Decreto de Reforma Constitucional. El 11 de junio de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, mediante el cual se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto), como un órgano autónomo que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones.

Segundo.- Resolución de Preponderancia en el Sector de Radiodifusión. El 6 de marzo de 2014, mediante Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77**, el Pleno del Instituto aprobó la “Resolución mediante la cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina al grupo de interés económico del que forman parte Grupo Televisa S.A.B., Canales de Televisión Populares, S.A. de C.V., Radio Televisión, S.A. de C.V., Radiotelevisora de México Norte, S.A. de C.V., T.V. de los Mochis, S.A. de C.V., Teleimagen del Noroeste, S.A. de C.V., Televimex, S.A. de C.V., Televisión de Puebla, S.A. de C.V., Televisora de Mexicali, S.A. de C.V., Televisora de Navojoa, S.A., Televisora de Occidente, S.A. de C.V., Televisora Peninsular, S.A. de C.V., Mario Enrique Mayans Concha, Televisión La Paz, S.A., Televisión de la Frontera, S.A., Pedro Luis Fitzmaurice Meneses, Telemisión, S.A. de C.V., Comunicación del Sureste, S.A. de C.V., José de Jesús Partida Villanueva, Hilda Graciela Rivera Flores, Roberto Casimiro González Treviño, TV Diez Durango, S.A. de C.V., Televisora de Durango, S.A. de C.V., Corporación Tapatía de Televisión, S.A. de C.V., Televisión de Michoacán, S.A. de C.V., José Humberto y Loucille Martínez Morales, Canal 13 de Michoacán, S.A. de C.V., Televisora XHBO, S.A. de C.V., TV Ocho, S.A. de C.V., Televisora Potosina, S.A. de C.V., TV de Culiacán, S.A. de C.V., Televisión del Pacífico, S.A. de C.V., Tele-Emisoras del Sureste, S.A. de C.V., Televisión de Tabasco, S.A. y Ramona Esparza González, como agente económico preponderante en el sector de radiodifusión y le impone las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia.”, a través de la cual se determinó como parte del agente económico preponderante en el sector de radiodifusión (AEP), entre otros, a Radio Televisión, S.A. de C.V. (Concesionario).

Tercero.- Decreto de Ley. El 14 de julio de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el cual entró en vigor el 13 de agosto de 2014.

Cuarto.- Estatuto Orgánico. El 4 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF el Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones (Estatuto Orgánico), el cual entró en vigor el día 26 del mismo mes y año y su última modificación se publicó en el mismo medio de difusión el 4 de marzo de 2022.

Quinto.- Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. El 11 de septiembre de 2014, se publicó en el DOF la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (Política TDT).

Sexto.- Lineamientos en materia de Multiprogramación. El 17 de febrero de 2015, se publicaron en el DOF los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación (Lineamientos).

Séptimo.- Título de Concesión. El 29 de noviembre de 2018, previa resolución favorable de prórroga de vigencia de la concesión del canal de televisión radiodifundida, el Instituto otorgó a favor del Concesionario, un título de concesión para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso comercial, para la prestación del servicio público de televisión radiodifundida digital con fines de lucro, a través del agrupamiento de 63 canales de transmisión con la identidad programática “Canal 5”, de entre los que se encuentra el canal **34 (590-596 MHz)**, con distintivo de llamada **XHCHN-TDT**, en **Chilpancingo, Guerrero**, con una vigencia de 20 años, contados a partir del 1 de enero de 2022 hasta el 1 de enero de 2042.

Octavo.- Solicitud de Acceso a la Multiprogramación. El 27 de octubre y 1 de noviembre de 2022, el Concesionario presentó ante el Instituto un formato y un escrito, mediante los cuales solicita autorización para acceder a la multiprogramación y para brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a Televisa, S. de R.L. de C.V. como tercero, a través de la estación de televisión **XHCHN-TDT**, canal **34 (590-596 MHz)**, en **Chilpancingo, Guerrero**; y a los que la Oficialía de Partes Común les asignó los folios de entrada **039754** y **040105**, respectivamente (Solicitud de Multiprogramación).

Noveno.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Competencia Económica. El 8 de diciembre de 2022, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/239/2022**, la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales del Instituto (UMCA) solicitó a la Unidad de Competencia Económica del Instituto (UCE) la emisión de la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

Décimo.- Solicitud de Opinión a la Unidad de Espectro Radioeléctrico. El 8 de diciembre de 2022, mediante oficio **IFT/224/UMCA/DG-PPRMCA/240/2022**, la UMCA solicitó a la Unidad de Espectro Radioeléctrico del Instituto (UER) la emisión de la opinión correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

Décimo Primero.- Opinión de la UCE. El 15 de diciembre de 2022, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/061/2022**, la UCE remitió a la UMCA la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

Décimo Segundo.- Listado de Canales Virtuales. El 20 de diciembre de 2022, se publicó en el sitio electrónico del Instituto la actualización del Listado de Canales Virtuales asignados por la UMCA, de acuerdo con el cual se corrobora la asignación al Concesionario del canal virtual **5.1** para la estación objeto de la presente resolución.

Décimo Tercero.- Opinión de la UER. El 9 de enero de 2023, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0012/2023**, la UER remitió a la UMCA la opinión técnica correspondiente a la Solicitud de Multiprogramación.

En virtud de los antecedentes referidos y,

Considerando

Primero.- Competencia del Instituto. Conforme a lo establecido en el artículo 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), el Instituto es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones. Para tal efecto, tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6 y 7 de la propia Constitución.

Asimismo, el Instituto es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que, entre otros aspectos, regulará de forma asimétrica a los participantes en estos mercados con el objeto de eliminar eficazmente las barreras a la competencia y la libre concurrencia, e impondrá límites al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Por su parte, el artículo 158 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) establece que el Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

En particular, los artículos 15, fracción XVII y 17, fracción I, de la LFTR establecen que corresponde al Pleno del Instituto la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Estatuto Orgánico, a la UMCA le corresponden originariamente las atribuciones conferidas a la Dirección General de Política y Procedimientos Regulatorios en Medios y Contenidos Audiovisuales; por ende, en términos del

artículo 38, fracción XVIII, de la citada disposición normativa, le corresponde tramitar y evaluar las solicitudes de acceso a la multiprogramación de los concesionarios de radiodifusión y someter a consideración de este Pleno el proyecto de resolución correspondiente.

Atento a lo señalado, en virtud de que el Instituto tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión de las telecomunicaciones y la radiodifusión, así como la facultad de autorizar el acceso a la multiprogramación de los concesionarios en materia de radiodifusión, este Pleno, como órgano máximo de gobierno y decisión del Instituto, se encuentra facultado para resolver la Solicitud de Multiprogramación.

Segundo.- Marco jurídico aplicable a la Solicitud de Multiprogramación. La multiprogramación es la distribución de más de un canal de programación en el mismo canal de transmisión. Esto representa la posibilidad de transmitir un mayor número de contenidos programáticos a través del mismo recurso espectral concesionado, situación que contribuye a la competencia, diversidad y pluralidad en beneficio de las audiencias, concesionarios de radiodifusión, programadores y productores de contenidos.¹

Al respecto, el Título Quinto, Capítulo IX, Sección II, de la LFTR, relativo a la multiprogramación, prevé las reglas genéricas a las que deben sujetarse los concesionarios que soliciten el acceso a la multiprogramación. En particular, los artículos 158 y 160 señalan:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

- I. Los concesionarios solicitarán el número de canales de multiprogramación que quieran transmitir y la calidad técnica que proponen para dicha transmisión;
- II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

¹ Considerando Cuarto del Acuerdo por el que el Pleno del Instituto emite los Lineamientos, aprobado en lo general en su X Sesión Extraordinaria celebrada el 9 de febrero de 2015, mediante Acuerdo P/IFT/EXT/090215/44.

- III. El Instituto expedirá lineamientos para la aplicación del presente artículo, así como para el pago de la contraprestación que en su caso corresponda;
- IV. Cuando el Instituto lleve a cabo el otorgamiento de nuevas concesiones, en todo caso contemplará en el objeto de las mismas la autorización para transmitir multiprogramación en términos del presente artículo, y
- V. En ningún caso se autorizará que los concesionarios utilicen el espectro radioeléctrico para prestar servicios de televisión o audio restringidos.

Artículo 160. Por cada canal bajo el esquema de multiprogramación, los concesionarios deberán señalar en la solicitud lo siguiente:

- I. El canal de transmisión que será utilizado;
- II. La identidad del canal de programación;
- III. El número de horas de programación que transmita con una tecnología innovadora, de conformidad con las disposiciones que emita el Instituto;
- IV. La fecha en que pretende iniciar transmisiones;
- V. En el caso de televisión, la calidad de video y el estándar de compresión de video utilizado para las transmisiones, y
- VI. Si se trata de un canal de programación cuyo contenido sea el mismo de algún canal radiodifundido en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Asimismo, el artículo 159, párrafos tercero y cuarto, de la LFTR posibilita a los concesionarios de radiodifusión celebrar contratos libremente con terceros para el acceso a canales multiprogramados en condiciones de mercado. En consistencia con ello, el diverso artículo 163 de la misma ley establece que los concesionarios serán responsables de la operación técnica de las estaciones, pero no del contenido que les sea entregado por programadores o productores independientes quienes serán responsables del mismo.

Lo anterior se reglamenta de manera especial y complementaria en los Lineamientos, los cuales, en términos de su artículo 1, tienen por objeto regular la autorización para el acceso a la multiprogramación y sus condiciones integrales de funcionamiento conforme a los principios de competencia y calidad técnica, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de frecuencias.

De esta manera, las solicitudes de autorización para el acceso a la multiprogramación deben observar las condiciones señaladas en los artículos 3 y 4 de los Lineamientos, en relación con la operación técnica de las estaciones de radiodifusión y los principios de i) competencia, ii) calidad técnica y iii) derecho a la información.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 9 de los Lineamientos, los concesionarios de radiodifusión que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación por sí mismos o para brindar acceso a terceros, deberán solicitarlo al Instituto y, para tal efecto, deberán precisar lo siguiente:

- I. El canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.
- II. El número de canales de programación en multiprogramación que se deseen distribuir, especificando si estos serán programados por el propio concesionario de radiodifusión o si se pretenderá brindar acceso a ellos a un tercero.
- III. La calidad técnica de transmisión de cada canal de programación, tales como la tasa de transferencia, estándar de compresión y, en su caso, calidad de video en alta definición (HDTV) o definición estándar (SDTV).
- IV. La identidad de cada canal de programación, lo cual incluye lo siguiente:
 - a. Nombre con que se identificarán.
 - b. Logotipos.
 - c. Barra programática que se pretende incluir en cada canal de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de este.
- V. El número de horas de programación que se transmita con una tecnología innovadora, tal como la televisión móvil a que se refiere la Política TDT, así como cualquier disposición jurídica aplicable.
- VI. La fecha en que se pretende iniciar transmisiones por cada canal de programación solicitado.
- VII. La cantidad de tiempo que se pretende mantener la misma identidad del canal de programación.
- VIII. Informar si en los canales de programación se pretenderá distribuir contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura, pero ofrecido con un retraso en las transmisiones.

Por su parte, el artículo 10 de los Lineamientos establece que en caso de solicitar autorización de acceso a la multiprogramación para brindar a su vez dicho acceso a terceros, los concesionarios, adicionalmente a lo señalado en el artículo 9, deberán presentar la información relacionada con la identidad y los datos generales del tercero de que se trate, las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso y exhibir la garantía a su nombre para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.

Aunado a lo anterior, el artículo 22 de los Lineamientos establece que, a efecto de generar condiciones no discriminatorias en el acceso a la capacidad de los canales de programación en multiprogramación, los concesionarios de radiodifusión deberán brindar el mismo trato a todas las solicitudes que les sean presentadas por terceros y, al momento de solicitar autorización para brindarles acceso a su capacidad de multiprogramación, deberán presentar una exposición clara y transparente de las razones por las cuales determinan libremente a cuál de los solicitantes pretenden otorgar dicho acceso.

Por lo tanto, los concesionarios que deseen obtener autorización para acceder a la multiprogramación para brindar acceso a terceros, atendiendo a su libertad de contratar con ellos dicho acceso, deberán cumplir con los requisitos señalados en los artículos 9, 10 y 22 de los Lineamientos.

Ahora bien, en relación con lo establecido en el artículo 158, fracción II, de la LFTR, anteriormente transcrito, cuando los concesionarios solicitantes pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

En consistencia con ese precepto legal, el artículo 26 los Lineamientos establece que tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no autorizará la transmisión de un número de canales de programación en multiprogramación superior al 50% del total de los canales de programación autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura.

Adicionalmente, el citado numeral indica que, en su caso, se deberá estar al contenido del procedimiento referido en el Capítulo IV de los Lineamientos, esto es, que el Instituto verificará si el peticionario concentra frecuencias del espectro radioeléctrico regional o nacionalmente o si como resultado de la autorización podría resultar afectada la competencia, la libre concurrencia y/o la pluralidad, en términos de las disposiciones normativas aplicables.

De actualizarse los supuestos normativos indicados en el párrafo que antecede, el Instituto podrá autorizar el acceso a canales de programación en multiprogramación para sí mismo, siempre y cuando el solicitante acepte expresamente las condiciones que en el caso concreto se impongan.

Tercero.- Análisis de la Solicitud de Multiprogramación. Una vez analizada la Solicitud de Multiprogramación, tomando en cuenta el contenido de la opinión de la UCE y el análisis realizado por la UMCA y la UER, este Pleno considera que el Concesionario acredita los requisitos establecidos en los Lineamientos para su autorización, a saber:

I. Artículo 9 de los Lineamientos

- a) **Fracción I, canal de transmisión de radiodifusión que se pretende utilizar.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación referida en el **Antecedente Octavo**, que utilizará el canal de transmisión de radiodifusión **34 (590-596 MHz)**, en **Chilpancingo, Guerrero**, para realizar transmisiones en multiprogramación.
- b) **Fracción II, número de canales de programación en multiprogramación que se desea distribuir.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación que son **2** canales de programación los que desea transmitir en multiprogramación, los cuales se identifican como “Canal 5” y “NU9VE”, utilizando los canales virtuales 5.1 y 5.2, respectivamente.

Adicionalmente, el Concesionario manifiesta que estos canales serán programados por un tercero, específicamente, Televisa, S. de R.L. de C.V., y que la razón de su solicitud es ofrecer mayor diversidad de contenidos a la localidad de Chilpancingo, Guerrero.

Ahora bien, del análisis realizado a la documentación presentada, se desprende que la programación del canal “Canal 5” se compone de programas de los géneros de caricaturas, mercadeo, películas, series, infantiles, cómico, deportes, cultural y noticieros, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 4 años de edad.



Asimismo, la programación del canal “NU9VE” se compone de programas de los géneros de mercadeo, películas, dramatizado unitario, telenovelas, deportes, *reality show*, series, revista, musicales y cómico, los cuales van dirigidos en su mayoría a personas mayores de 4 años de edad.

De acuerdo con lo anterior, la oferta programática que el Concesionario pretende multiprogramar al brindar acceso a un tercero a través del canal virtual 5.1, tiene como efecto dar continuidad a los contenidos que actualmente se radiodifunden a través de la estación objeto de la Solicitud de Multiprogramación, en beneficio directo de las audiencias; asimismo, la oferta programática que pretende multiprogramar a través del canal virtual 5.2, podría tener como efecto abonar a la diversidad, ya que representa un canal con contenido nuevo en la localidad de referencia.

- c) **Fracción III, calidad técnica de transmisión.** El Concesionario indica en la Solicitud de Multiprogramación la calidad técnica de transmisión de los canales de programación, a saber:

Canal de programación	Calidad de video	Tasa de transferencia (Mbps)	Estándar de compresión
Canal 5	HD	12	MPEG-2
NU9VE	SD	6	MPEG-2

- d) **Fracción IV, identidad de cada canal de programación.** El Concesionario, a través de la Solicitud de Multiprogramación, indica la identidad de los canales de programación, a saber:

Canal virtual	Canal de programación	Logotipo
5.1	Canal 5	
5.2	NU9VE	

Asimismo, el Concesionario ha proporcionado las barras programáticas de los referidos canales de programación, especificando la duración y periodicidad de cada componente de estos.

- e) **Fracción V, horas de transmisión con una tecnología innovadora.** Del análisis realizado a las manifestaciones y a la documentación presentada por el Concesionario, no se desprende que, a través del acceso a la multiprogramación solicitado se vayan a realizar transmisiones con tecnologías innovadoras.
- f) **Fracción VI, fecha de inicio de transmisiones.** El Concesionario, indica en la Solicitud de Multiprogramación que los canales de programación “Canal 5” y “NU9VE” iniciarán transmisiones, en los términos solicitados - esto es, a través de un tercero -, dentro del plazo de 60 días hábiles posteriores a la autorización de la solicitud de multiprogramación.
- g) **Fracción VII, cantidad de tiempo en que se mantendrá la misma identidad.** El Concesionario indica que mantendrá la misma identidad de los canales de programación de manera indefinida.
- h) **Fracción VIII, canal de programación ofrecido con retraso en las transmisiones.** El Concesionario indica que no distribuirá contenido que sea el mismo de algún canal de programación en la misma zona de cobertura con retraso en las transmisiones.

II. Artículo 10 de los Lineamientos

a) **Fracción I, identidad del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario acredita la identidad de Televisa, S. de R.L. de C.V., a quien pretende brindar acceso a la capacidad de multiprogramación, con los siguientes documentos:

- Copia certificada de la escritura pública número 44,074, de fecha 14 de diciembre de 1972, pasada ante la fe del notario público número 26 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), y que es relativa a la constitución de la sociedad Televisa, S.A.
- Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 22,790, de fecha 27 de noviembre de 2014, pasada ante la fe del notario público número 100 del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en donde se realiza la compulsión del texto vigente de los estatutos de la sociedad Televisa, S.A. de C.V., y en donde se advierte, entre otros puntos, su transformación de sociedad anónima a una sociedad anónima de capital variable.
- Copia certificada del primer testimonio de la escritura pública número 28,609, de fecha 24 de mayo de 2021, pasada ante la fe del notario público número 100 de la Ciudad de México, en la que se protocoliza el acta (y sus anexos) de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad Televisa, S.A. de C.V. celebrada el 24 de mayo de 2021, quedando formalizados, entre otros acuerdos: i) la transformación del régimen jurídico de la sociedad, de sociedad anónima de capital variable al de sociedad de responsabilidad limitada, manteniendo la modalidad de capital variable; ii) que la transformación de la sociedad surta plenos efectos, entre la sociedad y sus accionistas, a partir de la fecha de celebración de la asamblea (que se protocoliza) y, frente a terceros, en términos de lo dispuesto por el artículo 224 de la Ley General de Sociedades Mercantiles (tres meses después de haberse efectuado la inscripción en el Registro Público de Comercio), y iii) la reforma en su totalidad de los estatutos sociales.
- Copia certificada del primer y segundo testimonio de la escritura pública número 28,892, de fecha 30 de julio de 2021, pasada ante la fe del notario público número 100 de la Ciudad de México, en la que se protocoliza el acta de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la sociedad Televisa, S.A. de C.V. celebrada el 20 de julio de 2021, quedando formalizados, entre otros acuerdos, la modificación de su objeto social, el cual, una vez que surta plenos efectos la transformación de su régimen jurídico (protocolizada mediante la escritura 28,609), corresponderá al de la sociedad Televisa, S. de R.L. de C.V.

De la referida copia certificada se advierte, además, que el primer testimonio de la escritura pública número 28,609 quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio de la Ciudad de México el 3 de junio de 2021.

- b) Fracción II, domicilio dentro del territorio mexicano del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario indica como domicilio de Televisa, S. de R.L. de C.V. el ubicado en Avenida Vasco de Quiroga número 2000, colonia Santa Fe, demarcación territorial Álvaro Obregón, código postal 01210, Ciudad de México, y lo acredita con copia de la Constancia de Situación Fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor de Televisa, S. de R.L. de C.V., el 18 de junio de 2021.

Con la información y documentación proporcionada se acredita el domicilio del tercero dentro del territorio mexicano.

- c) Fracción III, carácter del tercero a quien se brindará el acceso.** El Concesionario acredita, a través de documento idóneo, el carácter del tercero, conforme a lo siguiente:

- Televisa, S. de R.L. de C.V. tiene el carácter de programador nacional, tal como se advierte de la escritura pública número 28,892, ya que es una persona moral constituida conforme a las leyes mexicanas y tiene por objeto social, entre otros:
 - La adquisición, distribución, representación, compra, venta y comercio en general de contenido audiovisual para programación en cine, radio, televisión, sistemas de televisión por cable, redes públicas de telecomunicaciones y cualquier otro sistema. Para dichos efectos, la Sociedad podrá llevar a cabo actividades de otorgamiento de licencias de contenido audiovisual para ser transmitido en cine, formatos físicos de entretenimiento, programas televisivos de todo tipo y cualquier tipo de plataforma tecnológica, así como llevar a cabo la operación de servicios de publicidad y de comercialización de espacios publicitarios de todo tipo.
- Por otro lado, de la copia de la Constancia de Situación Fiscal, emitida por el Servicio de Administración Tributaria, a favor del tercero también se advierten entre sus actividades económicas, las siguientes:
 - Transmisión de programas de televisión, excepto a través de Internet.
 - Producción de programas para la televisión.

- d) Fracción IV, identidad y alcances del representante legal del tercero, quien deberá contar con poderes suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR.** El Concesionario acredita la identidad y alcances del representante legal de Televisa, S. de R.L. de C.V. con copia certificada de la escritura pública número 82,563, de fecha 31 de enero de 2022, pasada ante la fe del notario público número 45 de la Ciudad de México, en la que se protocolizan las resoluciones unánimes adoptadas por la totalidad de los socios de Televisa, S. de R.L. de C.V. el 31 de enero de 2022, levantadas fuera del libro de actas de asamblea de dicha sociedad, quedando formalizado, entre otros puntos, el otorgamiento de poderes generales para pleitos y cobranzas, actos de dominio y administración, a favor del C. Félix

José Araujo Ramírez, de quien a su vez el Concesionario exhibe copia de su credencial para votar.

Se considera que el mencionado apoderado legal cuenta con facultades suficientes para obligarse y responder de las obligaciones del tercero en términos del artículo 163 de la LFTR.

- e) **Fracción V, garantía a nombre del tercero o terceros que correspondan, para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la autorización.** El Concesionario exhibe las pólizas de fianza expedidas por Chubb Fianzas Monterrey Aseguradora de Caución, S.A. a favor de la Tesorería de la Federación, por la cantidad de \$100.000.00 (cien mil pesos 00/100 M.N.), como garantía para el cumplimiento de las obligaciones a cargo de Televisa, S. de R.L. de C.V., derivadas de la autorización de la Solicitud de Multiprogramación, por cada canal de programación en multiprogramación objeto de la misma.
- f) **Fracción VI, exposición de forma clara, transparente y suficiente de las razones que se hayan tenido para definir libremente a qué tercero se pretende otorgar acceso.** El Concesionario indica las razones para definir a qué tercero pretende brindar acceso a su capacidad de multiprogramación en los siguientes términos:

Mi representada brindará el acceso a la capacidad de multiprogramación como tercero programador a Televisa, S. de R.L. de C.V., por contar con la experiencia y capacidad técnica, humana y económica, sin que a la fecha algún otro programador hubiera solicitado el acceso.

Cabe mencionar que, en relación con el requisito contenido en el artículo 22 de los Lineamientos, el Concesionario indica que, además de la solicitud de Televisa, S. de R.L. de C.V., no recibió solicitudes de otros terceros para el acceso a su capacidad de multiprogramación.

III. Opinión de la UCE

La UCE, mediante oficio **IFT/226/UCE/DG-COEC/061/2022**, remitió opinión favorable en relación con la Solicitud de Multiprogramación, precisando lo siguiente:

8. Conclusión

Con base en el análisis presentado y la información disponible, no se prevé que, como consecuencia de autorizar la Solicitud presentada por **Radio Televisión, S.A. de C.V. para acceder a la multiprogramación y brindar acceso a su capacidad de multiprogramación a Televisa, S. de R.L. de**

C.V., en la estación con distintivo de llamada **XHCHN-TDT, canal 34 (590-596 MHz)**, en **Chilpancingo, Guerrero**, se generen efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia en la provisión del STRDC o que se generen fenómenos de concentración de frecuencias a nivel nacional o regional.

El análisis y opinión respecto a la Solicitud se emiten en materia de competencia económica y libre concurrencia, sin prejuzgar sobre otras autorizaciones, requisitos u obligaciones que, en su caso, el Solicitante deba obtener de este Instituto u otra autoridad competente. Tampoco se prejuzga sobre violaciones a la LFCE, la LFTR u otros ordenamientos, en que pudiera haber incurrido, o pudiera incurrir, el Solicitante.

Consecuentemente, con la opinión vertida por la UCE se atiende a lo dispuesto en el artículo 4, inciso a), de los Lineamientos, para el trámite y análisis de la Solicitud de Multiprogramación.

IV. Acceso a la Multiprogramación del AEP

Este Pleno del Instituto, a través del Acuerdo **P/IFT/EXT/060314/77** referido en el **Antecedente Segundo**, determinó al grupo de interés económico² (GIETV) –del que forma parte el Concesionario– como AEP y le impuso ciertas medidas asimétricas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en el sector de radiodifusión.

Con la declaración de preponderancia en comentario se identificó al agente económico que cuenta con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento en el sector de radiodifusión, en términos de la fracción III del artículo Octavo Transitorio del Decreto de Reforma Constitucional.

En consecuencia, el Concesionario, al formar parte del GIETV declarado como AEP en México, deberá ser considerado, en conjunto con el GIETV, para el análisis que realice este Pleno respecto de cualquier solicitud de acceso a la multiprogramación que hagan las empresas o personas físicas concesionarias que pertenezcan a dicho agente económico, tal y como dispone el artículo 158, fracción II, de la LFTR, al señalar que, para la autorización del acceso a la multiprogramación a concesionarios que pertenezcan al AEP, deberán considerarse los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación. Dicho artículo se transcribe a continuación:

Artículo 158. El Instituto otorgará autorizaciones para el acceso a la multiprogramación a los concesionarios que lo soliciten, conforme a los principios de competencia y calidad, garantizando el derecho a la información y atendiendo de manera particular la concentración nacional y regional de

² En materia de competencia económica se está ante un grupo de interés económico cuando un conjunto de personas físicas o morales tienen intereses comerciales y financieros afines y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

frecuencias, incluyendo en su caso el pago de las contraprestaciones debidas bajo los siguientes criterios:

I. (...)

II. Tratándose de concesionarios que pertenezcan a un agente económico declarado como preponderante o con poder sustancial, el Instituto no les autorizará la transmisión de un número de canales superior al cincuenta por ciento del total de los canales de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a otros concesionarios que se radiodifunden en la región de cobertura;

(...)

[Énfasis añadido]

De la lectura anterior, se desprende que este Pleno sólo puede autorizar al Concesionario y a los demás concesionarios que pertenecen al GIETV, un número de canales de programación en multiprogramación que no sea mayor al cincuenta por ciento del total de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación, autorizados a concesionarios distintos al AEP en México y que se radiodifunden en la zona de cobertura de la estación objeto de la solicitud.

Para ello, se considera necesario, en primer término, precisar la totalidad de los canales de programación de televisión abierta, incluyendo los canales de programación en multiprogramación que actualmente se radiodifunden en la zona, tal y como se señala en el **Apartado A.**

Sin embargo, se debe destacar que no todos los canales de programación radiodifundidos que se identifican en el **Apartado A** deben considerarse para la determinación a que se refiere la fracción II del artículo 158 de la LFTR, toda vez que algunos de ellos son de equipos complementarios de estaciones de televisión, o bien, porque son de concesionarios que forman parte del GIETV declarado como AEP, los cuales se identifican en el **Apartado B.**

De esta manera, al disminuir del **Apartado A** el número de canales de programación a que se refiere el **Apartado B**, se tiene como resultado el número de canales que se radiodifunden en la zona, del cual solamente el 50% será susceptible de autorización al solicitante como se señala en el **Apartado C.**

En el caso en particular, se tienen las siguientes consideraciones para la estación objeto de la presente resolución:

- Estación XHCHN-TDT, en Chilpancingo, Guerrero.

Apartado A.- Canales de programación que se radiodifunden en la misma localidad.

- I. La UER, mediante oficio **IFT/222/UER/DG-IEET/0012/2023**, informó los distintivos y canales de transmisión de las estaciones de televisión cuya cobertura incide en la población principal a servir por la estación XHCHN-TDT, canal 34 (590-596 MHz), en Chilpancingo, Guerrero, los cuales son³:

XHCHN-TDT, Chilpancingo, Guerrero							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo ⁴	Canal	Estado	Ubicación
1	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCER	TDT	P	24	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
2	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCHL	TDT	P	28	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
3	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHCHN	TDT	P	34	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
4	Televimex, S.A. de C.V.	XHCK	TDT	P	20	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
5	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHCPCQ	TDT	P	15	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
6	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCP	TDT	P	25	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo

Es importante destacar que en el listado de estaciones que ha quedado descrito, cuyos canales de programación tienen presencia en la población principal a servir del solicitante, están considerados:

- Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, cuyo titular es el solicitante, incluida la estación que es objeto de la presente resolución.
- Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, de concesionarios que pertenecen al AEP.
- Todos los canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir, cuyos titulares son distintos al solicitante o al AEP.
- Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en la misma población.
- Todos los canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir, que provienen de una estación en una población diferente.

³ Para efectos del cálculo de los canales susceptibles de ser autorizados al Concesionario, únicamente se toman en cuenta las señales de las estaciones que actualmente son radiodifundidas, de conformidad con el artículo 26 de los Lineamientos.

⁴ (P) Estación principal y (C) Equipo complementario.

Ahora bien, con la información de la UER podemos determinar que existe un total de **6** estaciones cuyos canales tienen presencia en la misma población principal a servir del solicitante, sin embargo, este Pleno contempla que para dar cumplimiento a lo indicado por el artículo 158, fracción II, de la LFTR, se deberá (i) considerar aquellos canales de programación en multiprogramación autorizados a concesionarios distintos al AEP, así como (ii) revisar aquellos casos en que los canales de programación deben considerarse como duplicados por provenir de equipos complementarios y los que provengan del propio solicitante o del AEP al que pertenece.

- II.** Canales de programación en multiprogramación autorizados a concesionarios distintos al AEP, así como aquellos autorizados a concesionarios integrantes del GIETV declarado como AEP en México, que se radiodifunden en la población principal a servir por la estación XHCHN-TDT:

	Concesionario	No. de canales
Multiprogramación autorizada	Televisión Azteca III, S.A. de C.V., XHCER-TDT, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.	1
	Televisión Azteca III, S.A. de C.V., XHCHL-TDT, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.	1
	Televimex, S.A. de C.V., XHCK-TDT, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.	1
	Cadena Tres I, S.A. de C.V., XHCTCP-TDT, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.	1
Total	3	4

En consecuencia, la suma de los numerales I y II del **Apartado A** arroja como resultado **10** canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir por la estación de referencia.

Apartado B.- Canales de programación que se eliminarán de los identificados en el Apartado A.

En el presente caso, este Pleno no debe considerar, para efectos del régimen aplicable, los canales de programación de concesionarios que pertenezcan al AEP, así como aquellos que provengan de equipos complementarios de una estación de televisión y se consideren como duplicados:

- I.** **Canales de programación del propio solicitante**, en virtud de que este es integrante del GIETV señalado como preponderante.

XHCHN-TDT, Chilpancingo, Guerrero							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Radio Televisión, S.A. de C.V.	XHCHN	TDT	P	34	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo

II. Canales de programación de los concesionarios que pertenecen al AEP, en virtud de que estos forman parte del GIETV señalado como preponderante.

XHCHN-TDT, Chilpancingo, Guerrero							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo	Canal	Estado	Ubicación
1	Televimex, S.A. de C.V.	XHCK	TDT	P	20	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo

III. Canales de programación en multiprogramación autorizados a los concesionarios que pertenecen al AEP, en virtud de que estos forman parte del GIETV señalado como preponderante.

Multiprogramación autorizada	Concesionario	No. de canales
	Televimex, S.A. de C.V., XHCK-TDT, Chilpancingo de Los Bravo, Guerrero.	1
Total	1	1

Sobre el particular, de la información antes descrita se desprende que las empresas que forman parte del GIETV declarado por este Pleno como AEP, incluido el concesionario solicitante, cuentan con **3** canales de programación que se radiodifunden en la población principal a servir por la estación que nos ocupa.

IV. Canales de programación de equipos complementarios que se radiodifunden en la población principal a servir del solicitante, que provienen de una estación en la misma población o de una diferente, por considerarse como duplicados en la misma población principal a servir.

Para el caso que nos ocupa, no existen señales radiodifundidas de equipos complementarios que se repitan en la población principal a servir del solicitante, que provengan de una estación de la misma población o de una diferente.

Al efecto, la suma de los numerales I, II, III y IV del **Apartado B**, arroja como resultado **3** canales de programación que tienen presencia en la población principal a servir por la estación XHCHN-TDT, los cuales se disminuirán del número de canales indicados en el **Apartado A**.

Apartado C.- Totalidad de canales de programación, incluidos aquellos en multiprogramación, autorizados a concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en la misma localidad.

En esta sección quedan comprendidos los canales del **Apartado A**, que no actualizan ninguno de los supuestos descritos en el **Apartado B**, y que se considerarán como la totalidad de los

canales de programación que se radiodifunden en la localidad sujeta a autorización, a los cuales se les aplicará la regla del cincuenta por ciento establecida en el artículo 158, fracción II, de la LFTR (**Apartado D**), para determinar si el solicitante es sujeto o no de autorización para acceder a la multiprogramación.

Conforme a lo anterior, se tiene como resultado un total de **7** canales de programación:

XHCHN-TDT, Chilpancingo, Guerrero							
No.	Concesionario	Distintivo	Servicio	Tipo ⁵	Canal Virtual	Estado	Ubicación
1	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCER	TDT	Multi.	1.1	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
2	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCER	TDT	Multi.	1.2	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
3	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCHL	TDT	Multi.	7.1	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
4	Televisión Azteca III, S.A. de C.V.	XHCHL	TDT	Multi.	7.2	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
5	Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	XHCPCQ	TDT	P	14.1	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
6	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCP	TDT	Multi.	3.1	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo
7	Cadena Tres I, S.A. de C.V.	XHCTCP	TDT	Multi.	3.4	Guerrero	Chilpancingo de Los Bravo

En términos de lo indicado en los Apartados A y B, se desprende que el número de canales de programación de televisión abierta, incluidos los de multiprogramación, autorizados a concesionarios distintos al AEP y que se radiodifunden en la localidad de Chilpancingo, Guerrero, asciende a **7**.

Apartado D.- Número de canales de programación en multiprogramación susceptible de autorización al solicitante.

Al total de **7** canales de programación autorizados a los concesionarios distintos al AEP, incluidos los de multiprogramación, se le aplicará la regla del cincuenta por ciento establecida en el artículo 158, fracción II, de la LFTR, para determinar el número máximo de canales que es posible autorizar a los integrantes del AEP en Chilpancingo, Guerrero, incluyendo al solicitante.

Como resultado, a los concesionarios que integran al GIETV declarado por este Pleno del Instituto como AEP, se les podrá autorizar en conjunto **3** canales de programación en multiprogramación en la población de referencia.

⁵ (P) Estación principal, (C) Equipo complementario y (Multi.) Multiprogramación

Cabe señalar, que para la autorización de los canales de programación a que se refiere el párrafo anterior, la autoridad debe tomar en cuenta las autorizaciones de canales de programación en multiprogramación otorgadas previamente, a efecto de verificar que se cumpla cabalmente lo establecido en el artículo 158 de la LFTR.

Al respecto, y considerando que sólo se autorizaría al Concesionario la transmisión de un canal de programación en multiprogramación, y que al día de hoy únicamente Televimex, S.A. de C.V., como integrante del AEP, cuenta con autorización de canales de programación en multiprogramación con presencia en Chilpancingo, Guerrero (ver tabla contenida en el numeral III del **Apartado B**), se da cumplimiento al supuesto normativo indicado en el artículo 158, fracción II, de la LFTR, pues con la presente autorización no se superaría el cincuenta por ciento del total de los canales autorizados a concesionarios distintos al AEP que se radiodifunden en dicha población.



De todo lo expuesto se desprende que, con la autorización para el acceso a la multiprogramación que se otorgue al Concesionario, en términos de lo manifestado en la opinión en materia de competencia económica y libre concurrencia remitida por la UCE, no se actualiza el supuesto normativo que contempla el artículo 25 de los Lineamientos, en relación con el diverso 24 del mismo dispositivo normativo, pues esta autorización no implica una reducción en el número de competidores, sino solo una expansión del número de canales de programación que pueden transmitirse, lo cual involucra un uso más eficiente del espectro radioeléctrico, ya que el Concesionario introducirá en las transmisiones de la estación un canal de programación nuevo que no se transmitía previamente en la población principal a servir, lo que conllevaría un beneficio a las audiencias.

Derivado de lo anterior, este Instituto no encuentra inconveniente legal para autorizar la Solicitud de Multiprogramación en los términos propuestos por el Concesionario, pues no se contraviene el supuesto normativo establecido en el multicitado artículo 158, fracción II, de la LFTR.

Por todo lo anterior, se considera lo siguiente:

1. El Concesionario atendió puntualmente cada uno de los requisitos establecidos en los Lineamientos.
2. La Solicitud de Multiprogramación atiende el principio de competencia previsto en los Lineamientos.
3. La UER, en el ámbito de sus facultades estatutarias, informó cuáles son las señales de las estaciones cuyas coberturas inciden en la población principal a servir por la estación objeto de la Solicitud de Multiprogramación.

En este tenor de ideas, resulta procedente autorizar al Concesionario el acceso a la multiprogramación solicitado, de conformidad con las características particulares contenidas en la siguiente tabla:

Distintivo	Población principal a servir	Canal de transmisión	Canal virtual	Calidad de video	Formato de compresión	Tasa de transferencia (Mbps)	Canal de programación	Logotipo
XHCHN-TDT	Chilpancingo, Guerrero	34	5.1	HD	MPEG-2	12	Canal 5	
			5.2	SD	MPEG-2	6	NU9VE	

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, fracción IV, 7, 15, fracción XVII, 17, fracción I, 158, 159, párrafos tercero y cuarto, 160, 162 y 163 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 35, 36, 38, 39 y 57, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3, 4, 5, 8, 9, 10, 14, 15, 18, 19, 22, 24, 25 y 26 de los Lineamientos Generales para el Acceso a la Multiprogramación; y 1, 4, fracción I y 6, fracciones I y XXXVIII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno de este Instituto expide la siguiente:

Resolución

Primero.- Se autoriza a Radio Televisión, S.A. de C.V., concesionario del canal 34 (590-596 MHz), a través de la estación XHCHN-TDT, en Chilpancingo, Guerrero, el acceso a la multiprogramación para realizar la transmisión de los canales de programación “Canal 5” y “NU9VE”, en los términos solicitados, esto es, ambos canales programados por Televisa, S. de R.L. de C.V. como tercero al que se brinda acceso, de conformidad con lo establecido en el Considerando Tercero de la presente resolución.

Segundo.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a notificar la presente resolución a Radio Televisión, S.A. de C.V.

Tercero.- Radio Televisión, S.A. de C.V., deberá iniciar las transmisiones de los canales de programación “Canal 5” y “NU9VE”, utilizando los canales virtuales 5.1 y 5.2, dentro del plazo de 60 (sesenta) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación de la presente resolución, y deberá dar aviso al Instituto de dicho inicio dentro del plazo de 5 (cinco) días hábiles posteriores a su realización. Concluido el plazo para iniciar transmisiones, sin que ello se hubiera llevado a cabo, esta resolución dejará de surtir efectos jurídicos, ante lo cual se tendrá que solicitar una nueva autorización.

Cuarto.- La prestación del servicio en los canales de programación “Canal 5” y “NU9VE”, y la operación técnica de estos, estará sujeta a las disposiciones legales y administrativas aplicables en materia de radiodifusión, en lo general, y de multiprogramación en particular.

Quinto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales a remitir la presente resolución, así como sus constancias de notificación, a la Dirección General Adjunta del Registro Público de Telecomunicaciones, para efectos de su debida inscripción en el Registro Público de Concesiones.

Sexto.- Se instruye a la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales que haga del conocimiento de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía de la Secretaría de Gobernación y del Instituto Nacional Electoral, el contenido de la presente resolución para los efectos legales conducentes.

Javier Juárez Mojica
Comisionado Presidente*

Arturo Robles Rovalo
Comisionado

Sóstenes Díaz González
Comisionado

Ramiro Camacho Castillo
Comisionado

Resolución P/IFT/250123/20, aprobada por unanimidad en la II Sesión Ordinaria del Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones, celebrada el 25 de enero de 2023.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 28, párrafos décimo quinto, décimo sexto y vigésimo, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 16, 23, fracción I y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

*En suplencia por ausencia del Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones, suscribe el Comisionado Javier Juárez Mojica, con fundamento en el artículo 19 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

